

**DOCTRINA DE LOS PRECEDENTES Y LA
“STARE DECISIS”**
(Un breve análisis del caso de Estados Unidos)

I. Introducción

En virtud de la recepción del derecho inglés en los Estados Unidos en los siglos XVIII Y XIX, el derecho norteamericano pertenece a la familia del *common law*, el cual es el derecho creado por las decisiones de los tribunales; paralelo a este derecho, en Inglaterra surgió la *equity* como un cuerpo de normas distinto del *common law* para corregir los rigores de éste, figura que fue adoptada por los estados norteamericanos con excepción de Louisiana. El *common law* y la *equity* se convirtieron en parte del derecho de los Estados Unidos ya que su Constitución declara la competencia de dichas figuras al establecer en su artículo III, sección 2, que el poder judicial se extenderá a todos los casos de derecho y de equidad que surjan bajo la misma constitución¹.

Estados Unidos es una república federal, democrática, con un régimen presidencialista. Así, los poderes del gobierno son: el ejecutivo, el legislativo y el judicial.

En el particular, el poder que nos interesa en el presente estudio es el Poder Judicial. La Constitución de los Estados Unidos² en su artículo III señala:

“Artículo III

Sección 1. Se deposita el poder judicial de los Estados Unidos en una Suprema Corte y en los tribunales inferiores que el Congreso instituya y establezca en los sucesivo. (...)

Sección 2. El poder judicial entenderá en todas las controversias, tanto el derecho escrito como de equidad, que surjan como consecuencia de esta Constitución, de las leyes de los Estados Unidos y de los tratados celebrados o que se celebren bajo su autoridad; en todas las controversias que se relacionen con embajadores, otros ministros públicos y cónsules; en todas las controversias de la jurisdicción de almirantazgo y marítima; en las controversias en que sean parte los Estados Unidos; en las controversias entre dos o más Estados, entre un Estados y los ciudadanos de otro, entre ciudadanos de Estados diferentes, entre ciudadanos del mismo Estado que reclamen tierras en virtud de

¹ SIRVENT Gutiérrez, Consuelo. “*Sistemas jurídicos contemporáneos*”. 9ª. ed. México, Porrúa, 2006. p. 105 y 106

² HAMILTON, Alexander. “*El Federalista*”. 2ª. ed. México, Fondo de cultura económica, 2001. p. 393

concesiones de diferentes Estados y entre un Estados o los ciudadanos del mismo y Estados, ciudadanos o súbditos extranjeros.

En todos los casos relativos a embajadores, otros ministros públicos y cónsules, así como en aquellos en que se parte un Estado, la Suprema Corte poseerá jurisdicción en única instancia. En todos los demás casos que antes se mencionaron la Suprema Corte conocerá en apelación, tanto del derecho como de los hechos, con las excepciones y con arreglo a la reglamentación que formule el Congreso.”

Visto lo anterior se puede desprender que el Poder Judicial se compone de una Suprema Corte y demás Tribunales inferiores que el Congreso establezca, de esa manera vemos que hoy en día en la base de la estructura del dicho poder existen las Cortes federales de distrito, las cuales existen de una a cuatro cortes de este tipo en cada Estado de jurisdicción federal y una en el distrito de Columbia, a las que le siguen en línea ascendiente, las Cortes federales de apelación, las cuales tienen jurisdicción en varios Estados.

Por tanto, tenemos que las Cortes de distrito son a nivel de juicio (*trial level*), mientras que las de apelación son intermedias y la Suprema Corte es el tribunal de última instancia. Desde luego, este conjunto de cortes que integran el Poder Judicial Federal debe ser distinguido del Poder Judicial de cada Estado, en función de su jurisdicción.

Así pues, la estructura jurisdiccional de los Estados se encuentra conformada de la siguiente manera:

- a) Cortes de primera instancia (*trial courts*), y
- b) Cortes de apelación (*appellate courts*), en la minoría de los Estados, como único tribunal de segunda instancia. En la mayoría de los Estados existen varias *appellate courts*, que conocen de las inconformidades ante resoluciones de las *major trial courts*.

Donde existe una sola Corte de apelación, ésta se denomina Corte suprema del Estado. Cuando hay varias Cortes de apelación, existe una Corte suprema estatal

que conoce sea de apelaciones contra decisiones de las *trial courts* directamente planteadas ante ella, o bien de inconformidades por resoluciones de las Cortes intermedias o *appellate courts*³.

Es importante destacar que aparte de los tribunales señalados con anterioridad también existen tribunales especiales, a los cuales se les llama legislativos, por haber sido creados por el Congreso de la Nación y los cuales son: a) Tribunal de reclamaciones; b) Tribunal de aduanas, y c) Tribunal de apelaciones en materias aduanal y de patentes. Los jueces de estos tribunales como sus colegas de otros tribunales federales, son nombrados por el Presidente, con ratificación del Senado⁴.

Una vez precisada la estructura del Poder Judicial, es menester señalar la forma en que la Suprema Corte ejerce el control de la constitucionalidad a través de su interpretación, en razón de que el sistema de control estadounidense se lleva a cabo de manera distinta a nuestro país.

De esta manera, es importante señalar los principios fundamentales que enmarcan la función de control de constitucionalidad de la Suprema Corte, los cuales son:

1. Supremacía constitucional
2. Rigidez constitucional
3. Judicial review
4. Doctrina de los precedentes y del "*stare decisis*"

El tema que nos ocupa en el presente análisis es el de la doctrina de los precedentes o del "*stare decisis*" por ser el que nos dará las bases para determinar que sistema, en comparación con el nuestro, funciona de mejor

³ COVIÁN Andrade, Miguel. "*El control de la constitucionalidad en el derecho comparado*". 1ª. ed. México, Centro de estudios de ingeniería política constitucional A. C., 2001. p. 202 y 203.

⁴ SIRVENT Gutiérrez, Consuelo. op. cit. p. 116.

manera, o mejor dicho, cual tendría mejor funcionalidad dentro de la estructura de gobierno.

II. Doctrina de los precedentes y del “*stare decisis*”

Es un principio fundamental de la administración de la justicia norteamericana que una decisión tomada por la Suprema Corte constituye un precedente obligatorio para las cortes inferiores. Principio que en Inglaterra existe desde el siglo XIX, una regla del precedente, que manda y ordena a los jueces que en ciertas condiciones dadas, sigan las reglas de derecho que han sido elaboradas por otros jueces en precedentes similares. En lo Estados Unidos existe una regla de derecho similar, pero la regla de derecho norteamericana de la “*stare decisis*” funciona en forma diversa y carece del mismo rigor que la actual regla de derecho inglesa del precedente.

La frase “*stare decisis*” es una abreviación de la expresión latina “*stare decisis et non quieta movere*”, que significa “*mantener lo decidido y no cambiar las cuestiones establecidas*”. Esencialmente, esas “*cuestiones establecidas*” o “*decisiones tomadas*”, configuran precedentes, que deben servir de guía normativa para resolver casos similares a aquéllos que fueron resueltos en el pasado y cuyas sentencias constituyen precisamente los “*precedents*” . De acuerdo a la doctrina de los precedentes, se requiere que un juez, al resolver un caso en concreto, siga las decisiones de uno o varios casos previos en los que las situaciones son parecidas a las que caracterizan al asunto de que conoce. Como no todas las situaciones de hecho son idénticas, el juez está obligado a distinguir si el caso bajo su jurisdicción es parecido a tal o cual litigio resuelto en el pasado, con el objeto de saber qué precedente debe aplicar.

Así pues, el precedente es una fuente de derecho dentro del sistema norteamericano y el cual es una parte de la tradición del *common law* y que ha tomado mucha fuerza dentro de la funcionalidad y eficacia en el sistema

jurisdiccional, encontrando una de sus razones, a través de la función del juez, en lo que señalaba Alexander Hamilton⁵ al pueblo de Nueva York: *“Hay una razón más y de mayor peso a favor de la permanencia de los oficios judiciales, que puede deducirse de las condiciones que necesitan reunir. Se ha observado a menudo, y muy oportunamente, que un voluminoso conjunto de leyes constituye un inconveniente que va necesariamente unido a las ventajas de un gobierno libre. Para evitar una discrecionalidad arbitraria de parte de los tribunales es indispensable que estén sometidos a reglas y precedentes estrictos que sirvan para definir y señalar sus obligaciones en todos los casos que se les presenten; y se comprende fácilmente que, debido a la variedad de controversias que surgen de los extravíos y de la maldad humana, la compilación de dichos precedentes crecerá inevitablemente hasta alcanzar un volumen considerable, y que para conocerlos adecuadamente será preciso un estudio laborioso y dilatado.”*

La regla de derecho norteamericana introduce un elemento nuevo en función de la estructura federal de los Estados Unidos de América. Es deseable desde luego que el derecho procure resguardar la seguridad de las relaciones jurídicas, y que por consecuencia el rigor en la regla de derecho del precedente sea bienvenido. Pero debe ponderarse igualmente diferencias irreductibles en la aplicación del derecho en las diversas entidades federativas, es por ello que se requiera de cierta flexibilización en la aplicación de la regla.

En este sentido, las jurisdicciones de las entidades federativas solamente se encuentran vinculadas a los precedentes existentes en sus respectivas circunscripciones, mientras que las jurisdicciones federales se encuentran obligadas a observar los precedentes de la jurisdicción que les es propia, así como aquellas jurisdicciones superiores del mismo circuito⁶. Sin embargo, cuando los tribunales federales se encuentran revisando en apelación una decisión de alguna

⁵ HAMILTON, Alexander. op. cit. p. 335

⁶ DAVID, René. *“Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos”*. [en línea]. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2010 [fecha de consulta: 13 de junio de 2010]. Capítulo 3. Las fuentes de derecho de los Estados Unidos de América. Disponible en: <http://www.bibliojuridica.org/libros/6/2792/43.pdf>. p. 314.

entidad federativa deben de observar los precedentes sentados dentro de esa jurisdicción local.

Sin embargo, tenemos que tomar en cuenta que las sentencias ofrecen una gama de respuestas que van desde la afirmación según la cual el juez debe seguir el precedente sin plantearse la cuestión de si está bien fundado o en qué proporción lo considera erróneo, anticuado o injusto, hasta la afirmación contraria, según la cual un precedente sólo vale en proporción al peso de su razón; para la cual el juez tiene el deber de hacer prevalecer su concepto personal de la justicia⁷.

Esta posibilidad se atempera mucho cuando, mediante la aplicación de la doctrina del “*stare decisis*”, un juez debe atender los precedentes de la Suprema Corte de su misma jurisdicción, aun cuando pueda, en cambio, apartarse de los criterios de otras cortes ajenas a su ámbito jurisdiccional.

En el particular tenemos que precisar que la Suprema Corte no necesariamente respeta el principio fundamental del “*stare decisis*” particularmente en cuestiones de constitucionalidad. Lo anterior, en razón de que en los sistemas del *common law*, la fuerza obligatoria de los precedentes depende de varios factores no prescritos expresamente en reglas de derecho, contrario al caso de México, en donde la obligatoriedad y la aplicabilidad de una norma jurídica están determinadas por la ley.

Por otro lado, tenemos que los precedentes jurisprudenciales se dividen en obligatorios y persuasivos. Los obligatorios son los dictados por los tribunales superiores y vinculan a los inferiores mientras que los persuasivos consisten en que la jurisprudencia establecida por un tribunal superior de un estado no será obligatoria para los tribunales de otra entidad federativa, pero podrán utilizar el

⁷ TUNC, André. “*El derecho de los Estados Unidos de América. Instituciones judiciales, fuentes y técnicas*”. [en línea]. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1957, [fecha de consulta: 11 de junio de 2010]. Disponible en: <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=633> . p. 234

respectivo precedente cuando no hay jurisprudencia obligatoria al respecto, sólo sería persuasivo⁸. Hay que referir que dichas sentencias persuasivas son también las que contienen divergencias en la votación de los jueces que ocupan la corte o el tribunal respectivo, es decir, hay consideraciones contrarias o diferentes a la decisión principal, ya sea por una mayoría o por una minoría.

No obstante, cabe señalar que existe la posibilidad de revertir los precedentes, así la Suprema Corte de los Estados Unidos y las Supremas Cortes de Justicia de los Estados no se encuentran vinculadas por sus propias decisiones, ya que están facultadas para revertir su propia jurisprudencia. Estas reversiones se explican fundamentalmente, por la forma tan flexible en que la Corte concibe la interpretación de la Constitución de los Estados Unidos. Al respecto, Díaz Revorio⁹ señala que: *“Las tesis no interpretativistas defienden que la constitución contiene una serie de preceptos vagos e imprecisos en lo que no puede encontrarse la solución a determinados problemas constitucionales, por lo que los tribunales deben de ir más allá de las referencias literales, y ejecutar normas que no pueden ser descubiertas within the four corners of the document, lo que conlleva la necesidad de buscar la fuente de esta interpretación fuera de la constitucional”*.

Por lo que concierne a las Supremas Cortes de los Estados, las reversiones de su jurisprudencia se deben a la presión de la opinión de los juristas; al deseo de alinear el derecho de cada Estado, y al pensamiento dominante que puede provenir de otra entidad.¹⁰

Ahora bien, la mayor parte de las sentencias de fondo de la Suprema Corte¹¹ resultan motivadas y, de hecho, todas las sentencias que suscitan alguna dificultad lo son. Las demás decisiones son dictadas siempre *per curiam*¹². En

⁸ SIRVENT Gutiérrez, Consuelo. op. cit. p. 120.

⁹ DÍAZ Revorio, Francisco Javier. *“Valores superiores e interpretación constitucional”*. 1ª. ed. México, Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, 2009.p. 351.

¹⁰ DAVID, René. Op. cit. p. 315

¹¹ La Suprema Corte esta compuesta por nueve magistrados conocidos como jueces asociados.

¹² Es la decisión dictada en nombre de la Corte y es dictada por el tribunal sin que ningún magistrado aparezca como responsable de su redacción y que en caso de ser motivada lo es solo

estos casos la corte se limita a enunciar su decisión, justificándola algunas veces en una frase o un precedente. Algunos magistrados agregan su opinión favorable o no a la decisión.

Por otra parte, las decisiones de los tribunales federales son casi siempre motivadas, y no escapan a esta regla más que cuando son de naturaleza puramente procesal. La situación es la misma en lo que concierne a las decisiones de los tribunales de apelación y en las de las cortes de los Estados, sin embargo, las decisiones de primera instancia no son siempre motivadas¹³.

Ante todo, las condiciones en las cuales una sentencia se convierte en un precedente deriva de una decisión maduramente reflexionada sobre un punto de derecho que ha dado origen a un litigio, es decir, que el pronunciamiento que se haga dentro de la sentencia debe haber formado la *ratio decidendi* para lo cual la motivación deber ser una cuestión relacionada con la ley en lugar de una decisión de hecho. Entonces se debe entender que la *ratio decidendi* será vinculante, toda vez que se encuentra investida de los principios jurídicos y de las normas que fueron necesarias para solucionar el caso concreto.

Entonces debemos establecer que las sentencias del *common law* están constituidas básicamente por tres partes:

- a) La determinación de los hechos jurídicamente relevantes, tanto de aquellos que emergen de manera directa como aquellos que se infieren de los primeros;
- b) La enunciación del principio de derecho aplicable, el cual es revelado por los hechos, y

de manera breve, de la misma manera, solo se utiliza en cuestiones de carácter procesal o en casos muy sencillos cuya solución no reviste gran interés como precedente.

¹³ TUNC, André. Op. cit. p. 90 al 94.

- c) La decisión propiamente dicha, o parte resolutive de la sentencia (ratio decidendi) que consiste en la determinación de los derechos y deberes de los litigantes como resultado de los incisos a) y b).

Vemos pues que la doctrina se aplica a todo el sistema judicial por medio de las sentencias de las Cortes y de los Tribunales, las cuales cumplen con dos papeles: resolver la litis concreta y además repercutir en los casos futuros que atiendan problemas análogos o similares.

Por otro lado, el autor André Tunc¹⁴ nos señala que el alcance del precedente es que la decisión adoptada sobre el punto de derecho en litigio se convierte en una regla jurídica que los jueces deben aplicar en los casos semejantes, aunque precisa que no es fácil determinar la noción de “casos semejantes”, ya que hay que tomar en consideración que dos casos nunca son idénticos. Lo que trae como consecuencia que los jueces, al decidir discrecionalmente, deben de observar los hechos y no sólo las normas contenidos en los precedentes, lo que hace compleja dicha tarea al existir una cantidad enorme de precedentes que pudieran usarse para sustentar una decisión.

El citado autor, parafraseando a Kent sostiene que la fuerza de la regla jurídica que se deriva del precedente es a la que los jueces están sujetos a aplicar en tanto no sea modificada, a menos que se pruebe que procede de una mala inteligencia o de un mala aplicación de lo que realmente era derecho, esto es, seguir los precedentes por parte del juez no es sólo una posibilidad, sino también un deber.

Sin embargo no todas las decisiones judiciales constituyen en si mismas precedentes de obligatoria observancia para los casos futuros, toda vez que las autoridades judiciales pueden ser discrecionales a la hora de aplicar un precedente, como ha quedado claro con anterioridad y en virtud de una figura

¹⁴ Ibid. p. 256

llamada *overrule* que se verifica cuando una Corte varía un precedente en su interpretación, aplicación y alcance en una decisión posterior o lo desconoce totalmente para establecer uno totalmente nuevo, en este caso no tiene efecto alguno sobre los casos anteriores decididos de acuerdo con el antiguo precedente, sin embargo, no pueden cambiar un precedente sin que exista una razón fuerte para ello como ha quedado reseñado.

III. Conclusiones

Como conclusión un precedente es obligatorio porque él mismo cumple con los mandatos de la doctrina del *stare decisis*, esto es, un estructura formal con base en la cual se pretende guardar la estabilidad y predictibilidad del derecho.

Por lo tanto se puede afirmar que el precedente tiene un papel muy importante en el derecho común de los Estados Unidos y que viene a garantizar la seguridad, la coherencia, la progresión lógica y el desarrollo de la ley. De la misma manera, vemos que el precedente al mismo tiempo que puede ser rígido y complejo también puede ser flexible para determinar su aplicación según el criterio del juez en base a considerar si el asunto en concreto es similar a lo establecido en el precedente.

Sin embargo, creo que tiene algunas carencias que lo hacen ser una figura débil dentro del sistema legal del *common law* norteamericano en comparación con nuestro sistema jurisprudencial mexicano. En primer término, tenemos que el precedente puede ser modificado o bien no observado por los jueces en los casos que así lo consideren; en segundo, hay que tener en cuenta la gran cantidad de precedentes que circulan como argumentos dentro de las demandas y que por consiguiente traerán un precedente nuevo una vez dictada una sentencia, o bien, utilizarán uno ya establecido, no obstante, eso disminuye la fuerza del precedente, porque la mayor de la veces se piensa que entre más citado pueda ser un precedente mayor fuerza adquiere, lo que es totalmente falso; en tercero, tenemos

que la fuerza de los precedentes también puede verse disminuida por la opinión en contrario de los jueces de un mismo órgano judicial sobre la decisión inmersa en una sentencia; por último, en razón de la gran cantidad de precedentes que pudieran resultar similares al caso concreto puesto a consideración del juez, éste se pudiera ver envuelto en una decisión difícil en cuanto a que criterio aplicar, lo que podría traer como consecuencia la aplicación de un precedente injusto por haber tomado una mala decisión sobre que antecedente aplicar.

Caso contrario el de México, en donde no se permite la innovación e independencia de los tribunales superiores de los Estados, pues la jurisprudencia emitida por nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, es de observancia obligatoria por todos los tribunales federales y estatales, cualquiera que sea su materia y grado.

Asimismo, la jurisprudencia de nuestro país garantiza estabilidad, certidumbre y ejerce más poder como antecedente, lo que evidentemente no hace el precedente norteamericano. De hecho, la jurisprudencia en México es vinculante para todas las jurisdicciones, caso contrario a Estados Unidos en donde los precedentes de un Estado sólo son persuasivos para otro, siendo sólo vinculantes los precedentes de las autoridades superiores, es decir, en Norteamérica hay un sistema vertical y otro horizontal para el funcionamiento del precedente, en donde en cada uno varían tanto las condiciones como su observancia.

No obstante, no pasa desapercibido que nuestro sistema jurisprudencial cuenta con el único problema que se podría observar, y es el relativo a modificar o interrumpir la aplicación de la jurisprudencia, ya que es un sistema demasiado rígido para que se verifique tal circunstancia, toda vez que se requiere del mismo procedimiento con el que se crea un criterio jurisprudencial, esto es, que se emitan cinco ejecutorias en un mismo sentido y ninguna en contrario.

De ahí, podemos concluir que nuestro sistema jurisprudencial en la interpretación constitucional; en el control constitucional; en la aplicación de las leyes, y en las decisiones judiciales, resulta lo más conveniente para nuestro vasto sistema legal y estructura jurisdiccional. Lo anterior, sin dejar de advertir que no se podría hablar de la aplicación del precedente norteamericano en nuestro país, en virtud de que la creación de los precedentes encuentra su fuente en la doctrina, en el *common law* y en una interpretación demasiado flexible de su Constitución, mientras que en México lo encuentra a través de una rígida interpretación de la Carta Magna.

BIBLIOGRAFÍA

- COVIÁN Andrade, Miguel. *“El control de la constitucionalidad en el derecho comparado”*. 1ª. ed. México, Centro de estudios de ingeniería política constitucional A. C., 2001.
- DAVID, René. *“Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos”*. [en línea]. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2010 [fecha de consulta: 13 de junio de 2010]. Capítulo 3. Las fuentes de derecho de los Estados Unidos de América. Disponible en: <http://www.bibliojuridica.org/libros/6/2792/43.pdf>
- DÍAZ Revorio, Francisco Javier. *“Valores superiores e interpretación constitucional”*. 1ª. ed. México, Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, 2009.
- HAMILTON, Alexander. *“El Federalista”*. 2ª. ed. México, Fondo de cultura económica, 2001.
- SCHWARZ, Carl. *“El papel del precedente como factor institucional en la toma de decisión judicial: Los Estados Unidos y México”*. En: SMITH, James Frank. *Derecho Constitucional Comparado México-Estados Unidos*, T.I. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1990.
- SIRVENT Gutiérrez, Consuelo. *“Sistemas jurídicos contemporáneos”*. 9ª. ed. México, Porrúa, 2006.
- TUNC, André. *“El derecho de los Estados Unidos de América. Instituciones judiciales, fuentes y técnicas”*. [en línea]. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1957, [fecha de consulta: 11 de junio de 2010]. Disponible en: <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=633>